

LA POSICIÓN DE GARANTE Y LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA DERIVADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

The Guarantee Position and the Special Relationship of Subjection Regarding the Expiration of Direct Reparation Arising from Damages Caused to the Deprived of Liberty Population

LINA SOFÍA CASTAÑEDA SANTAFÉ¹

 <https://orcid.org/0009-0002-3867-6228>

 linasofiasantafe@gmail.com

LUIS FRANCISCO GARCÍA LÓPEZ²

 <https://orcid.org/0009-0006-2524-6869>

 lf.garcia@udla.edu.co

¹ Abogada egresada de la Universidad Surcolombiana. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia

² Abogado egresado de la Universidad de la Amazonia. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia

RESUMEN

A partir de un estudio normativo y jurisprudencial se examinan tres conceptos o instituciones jurídicas, específicamente en lo que atañe a las personas que fueron privadas de la libertad (en adelante, PPL) y los eventuales daños causados durante su reclusión: la posición de garante del sistema penitenciario, la relación especial de sujeción y la caducidad aplicable a la reparación directa. En este marco de análisis, se aborda el deber del Estado de salvaguardar los derechos de los reclusos, las prerrogativas originas en la relación especial de sujeción y el término de caducidad en la reparación directa en el marco constitucional. Se plantea la interpretación del dicho término de forma armónica y flexible, en congruencia con las circunstancias particulares de cada caso, promoviendo un enfoque diferencial y garantista que priorice el principio *damnato o favor victimae* y el acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE

Posición de garante, relación especial de sujeción, caducidad, reparación directa, derechos, personas privadas de la libertad, responsabilidad estatal y dignidad humana.

Cómo citar:

Recibido/Received: 25/03/2025 | Aprobado/Approved: 5/05/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Castañeda Santafé, L. S. & García Lopez, L. F. (2025). *La posición de garante y la relación especial de sujeción frente a la caducidad de la reparación directa derivada de los perjuicios causados a la población privada de la libertad*. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 28-44pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

ABSTRACT

Based on a normative and jurisprudential study, three legal concepts or institutions are examined, specifically with regard to persons deprived of liberty (hereinafter, PPL) and the potential harm caused during their confinement: the guarantee position of the penitentiary system, the special relationship of subjection, and the statute of limitations applicable to direct reparation. This analytical framework addresses the State's duty to safeguard the rights of prisoners, the prerogatives arising from the special relationship of subjection, and the statute of limitations applicable to direct reparation within the constitutional framework. The interpretation of this term is proposed in a harmonious and flexible manner, consistent with the particular circumstances of each case, promoting a differential and guarantee-based approach that prioritizes the principle of "damnato" (favor) to victims and access to justice.

KEYWORDS

Guarantor position, special relationship of subjection, expiration, direct reparation, rights, persons deprived of liberty, state responsibility, and human dignity.

La Posición de Garante del Sistema Penitenciario

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es un organismo encargado de la custodia, supervisión y tratamiento de las personas privadas de la libertad (INPEC, s.f.). Su principal objetivo consiste en consumir las medidas de aseguramiento y las penas.

En relación con las funciones reseñadas, existe un elemento importante que armoniza con la esencia misional de dicha institución; la posición de garante. Esta figura jurídica impone a una persona la obligación de actuar de determinada manera para prevenir un acontecimiento típico soslayable. No obstante, cuando se abandona dicho encargo es posible que ocurra un suceso perjudicial que podría haber sido contenido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14547, 2016).

En el ordenamiento actual, aquel deber jurídico está soportado de forma taxativa en el artículo 25 del Código Penal, cuya descripción es similar a la citada en el párrafo anterior; haciendo la salvedad de que quien incumpla tal precepto será sometido a la pena determinada la legislación y a su vez, prevé como condición que el sujeto activo ostente la obligación de salvaguardar el bien jurídico o se comisione la cautela sobre una amenaza. Este artículo también establece los eventos generados por la posición de garante, que ocurren cuando: i) una persona se adjudica de forma voluntaria la salvaguarda de un sujeto o de una circunstancia representativa de contingencia, ii) coexista una intrínseca comunidad de vida entre los sujetos, iii) se inicie la ejecución de una tarea peligrosa por parte de varios sujetos, y iv) se hubiere originado previamente una circunstancia antijurídica que represente un riesgo subsiguiente (Código Penal [C.PEN], 2000, art. 25)

Al interpretar de forma extensa el texto descrito se observan dos enfoques distintos. El primero, en sentido restringido, refiere a la conducta que el sujeto está obligado a observar según la constitución y la ley. El actuar del sujeto puede generar un perjuicio previsible, como ocurre en los

delitos derivados de la omisión. En la segunda perspectiva cuyo sentido más amplio, la persona debe actuar conforme a la función que desempeña en la sociedad. En este caso, no importa si el acto se realiza por acción u omisión; lo relevante es que, al proceder de forma contraria a lo esperado, la persona compromete su deber (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 14547, 2016). En el ámbito de los organismos públicos que tienen en su decálogo de funciones dicho deber, su concepto se torna menos rustico.

Así las cosas, ostenta posición de garante "quien por competencia derivada de organización, de institución o injerencia, tiene el deber jurídico de proteger un bien tutelado por la ley, de modo que debe conjurar los resultados lesivos dentro de su órbita de responsabilidad" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1291, 2018).

En lo que atañe al INPEC, la competencia aplicable es la derivada de institución, de modo que, no solo debe asegurar la custodia de los internos, sino que también existe dentro de su órbita el deber de prevenir cualquier situación dañina que pueda afectar sus derechos.

Respecto a esta tipología, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el deber institucional subyace, aun en caso de que el garante no sea el generador de la lesividad de los intereses protegidos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1291, 2018). Un claro ejemplo de ello es la responsabilidad estatal originaria del estropicio ocasionado entre los propios reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, No. 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719), 2013).

Si bien inicialmente se cita el Código Penal, la posición de garante se encuentra implícitamente reconocida en el artículo 2 de Constitución Política. Este artículo atribuye a los organismos de la república la protección de las personas que moran dentro de la jurisdicción nacional en lo que respecta a sus derechos fundamentales, con el propósito de consolidar las obligaciones sociales de carácter estatal (Constitución Política [Const.], 1991, art. 2).

El Deber de Vigilancia y Protección

En el decálogo de obligaciones y funciones INPEC, el deber de vigilancia y protección es fundamental para entender su naturaleza. No solo se relaciona con su objetivo principal —la custodia y tratamiento de los reclusos, sino que también incluye el deber de garantizar sus derechos fundamentales.

Las funciones del INPEC están enunciadas en el artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, el cual abarca múltiples responsabilidades en los ámbitos de política criminal, supervisión y gestión de las PPL, siendo más relevantes; la elaboración y ejecución de la política criminal, especialmente en lo relacionado con la gestión y planificación de los asentamientos carcelarios; la aplicación de las normas supranacionales incorporadas en el bloque de constitucionalidad; el desarrollo de metodologías y procesos que permitan materializar los objetivos de los establecimientos penitenciarios; la existencia, la necesidad y la funcionalidad de los asentamientos carcelarios y las relativas a la vigilancia de las penas (Decreto 4151, 2011, Art. 2).

En particular, el deber de vigilancia y protección está previsto de forma implícita en el numeral 6 del artículo 2 ibidem, el cual atribuye al INPEC la obligación de "Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial" (Decreto

4151, 2011, Art. 2, Núm. 6).

La salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos es otro eje que sostiene la labor penitenciaria, que va más allá de la simple vigilancia o custodia de los internos. Así las cosas, la normatividad contempla una serie de parámetros que los servidores de dicho establecimiento deben procurar para asegurar la resocialización como fin de la pena. A continuación, se presentan los componentes fundamentales para garantizar el acceso pleno a los derechos de las PPL en consonancia con el problema de investigación:

Respeto a la Dignidad Humana

Este principio rector contenido en los primeros apartes del Código Penitenciario y Carcelario es el cimiento del *ius puniendi* materializado en el sistema penitenciario. Impone la preeminencia de la dignidad humana, de las prerrogativas constitucionales y de los derechos universales. Proscribe cualquier constreñimiento de la esfera física, moral y psicológica del individuo. E implica que los límites establecidos a las PPL se harán efectivos dentro del criterio de necesidad y de proporcionalidad (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 5).

Resocialización

Es el propósito esencial de la pena que se cumple en los establecimientos carcelarios. La Corte Constitucional ha afirmado que este concepto se apoya en el valor intrínseco de la dignidad humana a través del cual, las autoridades tienen la responsabilidad de ofrecer a los reclusos opciones que promuevan la construcción de una existencia digna para facilitar su retorno a la sociedad luego de cumplir su sentencia. (Corte Constitucional, T-009/22, 2022).

Infraestructura y Servicios Públicos

El Código Penitenciario y Carcelario establece estándares ínfimos de la infraestructura de los centros de penitenciaros, indicando que, las edificaciones deben ajustarse a los parámetros de organización legal y grado de seguridad para asegurar tanto la custodia como la rehabilitación de la persona PPL, de acuerdo con las condiciones climáticas, de superficie y aforo. Así mismo, se debe garantizar el suministro de los servicios esenciales de abastecimiento de agua, suministro eléctrico, saneamiento y telecomunicaciones. (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 34).

En los últimos veinte años, la infraestructura se ha convertido en un problema complejo para el Estado, al hallar un masivo detrimento de los derechos derivado del hacinamiento carcelario y las condiciones de seguridad y salubridad. Así las cosas, en la sentencia T- 153 de mil novecientos noventa y ocho (1998) la Corte Constitucional determinó la existencia del estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento en los establecimientos de reclusión (Corte Constitucional, T-153/98, 1998); posteriormente, en la sentencia T- 388 de dos mil trece (2013) lo declaró nuevamente por problemas de exceso de población, peligrosidad, actos delictivos y abusos inhumanos (Corte Constitucional, T-388/13, 2013) y la última novedad, es la extensión de esta figura jurídica a los centros de apresamiento provisional por hacinamiento declarada en la sentencia SU – 122/22 (Corte Constitucional, SU-122/22, 2022).

Alimentación

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) es la encargada de proporcionar los alimentos a las personas privadas de libertad, cumpliendo con normas de higiene y seguridad. En casos especiales de salud y bajo indicación médica, se puede ajustar la dieta o permitir el

ingreso de alimentos externos, respetando siempre las creencias religiosas de los internos. No se autoriza la contratación de servicios de comida dentro del penal, ni se pueden implementar los alimentos como formas de corregir la conducta (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 67 y 68).

Servicio de Sanidad

Este componente se torna muy imprescindible al considerar que la salud es de carácter inalienable y el Estado debe garantizarlo aun cuando las personas hayan perdido su libertad. El título IX del de la codificación descrita prevé la integridad de los servicios en salud y su debida prestación a los reclusos bajo las reglas de la previsión, diagnóstico prematuro y tratamiento sobre cualquier tipo de enfermedad física y mental. Así las cosas, en cada establecimiento debe existir un centro de Atención Básica y de Urgencias en Salud para el Sistema Penitenciario (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 104).

El servicio médico penitenciario se debe prestar de forma singular, completa y con enfoque diferencial a cada una de las PPL, incluyendo a quienes se encuentren en prisión domiciliaria (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 104). En ese sentido, el INPEC debe proveer una asistencia médica adecuada a los internos que padezcan una condición particular de salud; como bien puede ser el VIH, las enfermedades en fase terminal e incluso el embarazo (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 106).

Asistencia Social, Penitenciaria y Carcelaria

Los establecimientos carcelarios deben elaborar y aplicar planes de servicio social de carácter inclusivo y universal para los sindicados, condenados y postpenados para satisfacer sus requerimientos dentro del centro, como por ejemplo; posibilitar el ejercicio y desarrollo del culto religioso, propiciar la estadía de los niños menores de tres (3) años junto con sus progenitoras en los establecimientos y procurar la asistencia jurídica para asegurar la accesibilidad a la administración estatal (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 151 y S.s).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de la Población Carcelaria

Los preceptos básicos en el tratamiento de la población carcelaria o también llamados “reglas Nelson Mandela” se establecieron en diciembre del año dos mil quince por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y le otorgaron tal denominación para enaltecer el legado del extinto presidente sudafricano (Naciones Unidas, s.f.).

Este instrumento está contenido en la resolución 70/175 de 2015 y hace parte de la normativa convencional del ordenamiento interno, pues como país fundador, Colombia ratificó la Carta de San Francisco y se unió a las Naciones Unidas desde su creación (Cancillería, s.f.). A continuación se destacan las reglas de aplicación general:

Regla Número 1

Todos los reclusos deben ser tratados de forma digna y respetuosa, sin sometimientos a situaciones de tortura o maltratos, garantizándoles protección contra cualquier abuso (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.2).

Regla Número 2

Las normas se harán efectivas sin distinción derivada de la raza, género, religión u otras características. Las necesidades de los reclusos vulnerables se atenderán sin que esto se considere discriminatorio (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.3).

Regla Número 3

La privación de libertad implica sufrimiento en sí misma; por ello, el sistema penitenciario no debe añadir más sufrimiento salvo en casos estrictamente necesarios (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.3).

Regla Número 4

Las penas buscan reducir la reincidencia y proteger a la sociedad. Las autoridades ofrecerán programas de educación, formación y apoyo para facilitar la reintegración de la población carcelaria (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.3).

Regla Número 5

Los estándares de vida durante la prisión deben buscar la mayor similitud a los que se podría tener estando en libertad, promoviendo la responsabilidad personal, el respeto a la dignidad y el enfoque diferencial (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., pp. 4-5).

Las Población Carcelaria y su Relación con el Estado

El ordenamiento penal, es el instrumento que ostenta el Estado para ejercer su potestad punitiva, manifestándose a través de la tipificación de conductas que se consideran contrarias a la ley y estableciendo las respectivas sanciones que en el mundo jurídico están denominadas como penas (Gómez, 2004).

El despliegue de dicha función, debe estar sujeta al principio de la dignidad humana y la legalidad, como quiera que, al incoar el aparato judicial, hay una estimación a la libertad de la persona que comete una conducta punible; teniendo en cuenta la trascendencia del individuo, éste lleva intrínsecos ciertos caracteres axiológicos y principios que lo diferencian de otros, por ello, es imprescindible dignificar el sistema penal para proveer al judicializado y a la sociedad una justicia humanizada (Echandía, 2004, p.77)

El eje principal de aquella jurisdicción es la limitación de la libertad del ciudadano, quien previamente ha cometido una conducta punible. Este derecho está concebido en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana y esboza que las individuos son libres e iguales en el ordenamiento, con derecho a recibir el mismo amparo y tratamiento emanado de los organismos públicos. Asimismo, gozan de idénticas prerrogativas y libertades, sin que medie marginación en virtud del sexo, la etnia, la procedencia nacional o familiar, la lengua, las creencias religiosas, las ideas políticas o las posturas filosóficas, entre otros factores. entre otros factores (Constitución Política [Const.], 1991, art.3)

Los principios y derechos específicos de los ciudadanos judicializados en el ordenamiento penal, están elocuentemente sintetizados en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; el primero, establece la dignidad humana, la conglomeración de preceptos normativos y pos-

tulados sobre derechos humanos, la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la legalidad, la restricción de la doble imputación penal, la igualdad y la antijuridicidad y tipicidad de la conducta detonadora de la pena (Código Penal [C.PEN.], 2000); el segundo, el derecho a la libertad, la prelación de los tratados supranacionales, la imparcialidad, el indubio pro reo, la defensa, la contradicción, la inmediación, la actuación procesal, la concentración, la prevalencia y demás de índole procesal (Código de Procedimiento Penal [C.P.P.], 2004).

Según lo expuesto, la Constitución Política y demás normas legales, conciben pilares de carácter general, integrados por valores y principios que, funcionan como mandatos de optimización. Ello es el resultado de la constitucionalización del derecho a lo largo de la historia, como quiera que, el dinamismo social y el legislativo; han erigido un régimen que acentúa las prerrogativas de los asociados y las asegura a través de instrumentos legales.

Tratados del Bloque de Constitucionalidad que Ampara a la Población Carcelaria

El derecho convencional es orientador en los derechos humanos, y presupone gran relevancia en los sistemas penales de los Estados. Colombia, no es ajeno a aquellas dinámicas jurídicas, y marcha al ritmo de aquellos preceptos, pues el artículo 93 de la norma superior, reconoce la prevalencia de los convenios y tratados contentivos de derechos humanos ratificados en el ordenamiento interior (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 93). De manera precisa, se describen los instrumentos supranacionales ratificados por el Estado Colombiano, en el contexto de la potestad punitiva:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Impone al Estado la salvaguarda de los derechos inalienables, tales como; la vida, la integridad de la persona, el impedimento de la esclavitud, la protección a la honra y a la dignidad. Desde la órbita penal, determina una serie de garantías que deben ser aplicadas en los procesos judiciales; por ejemplo, los mandatos de optimización correspondientes a la legalidad y retroactividad y el derecho a la indemnización (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). Esta norma internacional, fue acogida por Colombia a través de la ley 16 de 1972.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

De acuerdo con el articulado de esta convención, absolutamente nadie debe recibir un tratamiento soez, y mucho menos ser sometido a sanciones que contravengan con su naturaleza inalienable de ser humano. Así las cosas, se convierte en un instrumento que limita la potestad punitiva Estatal, el cual debe propender y auspiciar los derechos esenciales e irrenunciables que asiste a cada persona. Cuando los organismos despliegan su actuar a contrario sensu del deber enunciado, emerge la responsabilidad de los servidores públicos, como por ejemplo; cuando en desarrollo de sus funciones ordenan o incitan a la comisión de la tortura (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1985).

Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

En consideración a que a lo largo de la historia la población carcelaria ha sido objeto de actos degradantes e inhumanos, este instrumento ha sido erigido con el fin de imponer al Estado la obligación de adoptar las medidas requeridas para suprimir y prevenir el despliegue de delitos que controvierten la dignidad humana. Así las cosas, dicha declaración da una mirada al ámbito

penal y el tratamiento otorgado a los reclusos, pues refiere la necesidad de capacitar a las autoridades de policía y demás funcionarios, para que sea claro que, los trámites judiciales deben ser humanizados y estar exentos de toda clase de tortura (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1975).

La Relación Especial de Sujeción

Un estado de sujeción es una situación que experimenta una persona al ser dominada y/o controlada por una autoridad; como por ejemplo, cuando se encuentra en una institución o bajo supervisión; En tales casos, las prerrogativas podrán limitarse al cumplimiento de las normas relativas al órgano responsable, sin perjuicio del marco jurídico destinado a proteger la dignidad y otros derechos inalienables (Ardila Quiroz, 2012).

Por su parte, la Constitucional estudió la "relación especial de sujeción" para aclarar el alcance de las responsabilidades y derechos mutuos entre los reclusos y la administración penitenciaria. Estas relaciones se definen como relaciones jurídicas administrativas, en las que una persona se somete a normas y se adapta a un determinado sistema, lo que significa un trato especial para su libertad y derechos fundamentales. Tradicionalmente, el Estado ocupa la posición jerárquica más alta frente a los ciudadanos. Sin embargo, dentro de estas relaciones especiales, la jerarquía antes mencionada se amplía para permitir que el gobierno limite o suspenda ciertos derechos. Esta relación especial es crucial para determinar el grado de salvaguarda de los derechos primigenios de los reclusos y también impone una responsabilidad positiva a la administración para garantizar la plena realización de aquellos que no permiten restricciones, teniendo en cuenta la situación vulnerable de las PPL. (Corte Constitucional, T-077/13, 2013).

Aquella figura jurídica tiene sus primeros vestigios en la doctrina administrativista Alemana al ocaso del siglo XIX y los cimientos del siglo XX. El primer jurista en concebir la relación de sujeción fue Paul Laband, al plasmarla en los funcionarios públicos con relación al Estado, quien para materializar sus fines, asiente su voluntad de captar a la persona en favor de sus servicios y a su vez, la persona manifiesta su obligación de ejecutar lo encargado bajo sumisión y lealtad (Gil García et al., 2009).

A lo largo de la historia, tal noción ha evolucionado y permeado gran parte de los Estados, incluso aquellos pertenecientes al tercer mundo. En el ordenamiento colombiano, el término "relación especial de sujeción" es enunciado por primera vez por la Corte Constitucional en la sentencia T- 596 de mil novecientos noventa y dos, siendo aquel alguno de los primeros conceptos interpretados y desarrollados en su jurisprudencia.

La honorable Corte dedicó un acápite completo para estudiar el vínculo del recluso con la autoridad penitenciaria, y realizó las siguientes distinciones: i) Aunque exista preponderancia de un sujeto sobre otro dentro de una relación jurídica, ello no es óbice para el surgimiento de derechos y deberes para cada uno, ii) El establecimiento penitenciario y carcelario no es foráneo a los derechos; por tanto, las personas que allí se encuentren no debe ser consideradas como ajenas a la sociedad. Por el contrario, el sometimiento a la autoridad penitenciaria no les extingue el ser sujeto de derechos, iii) El privado de la libertad ostenta una:

"relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una

posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento" (Corte Constitucional, T- 596/92, 1992).

La figura propiamente dicha apareció por primera vez durante los años noventa en Colombia, en virtud de la transición al Estado Social de Derecho originado a partir de la carta magna de 1991, cuyo objetivo se funda en el respeto y la concreción de los derechos humanos, otorgándole así singular prelación a las personas. En el contexto penitenciario, introdujo preceptos básicos de dignidad y promoción de derechos humanos, e igualmente, introduciendo dentro de la supremacía normativa el bloque de constitucionalidad que dota de gran fuerza vinculante e imperativa a los tratados, convenciones, declaraciones y demás instrumentos internacionales; como por ejemplo, las reglas Mandela, previamente estudiadas.

Aquella relación especial no existe en forma expresa dentro del ordenamiento jurídico, sino que está implícitamente establecida a través de la identificación de los derechos de las personas y la imposición de deberes al Estado a través de sus instituciones.

Limitaciones Impuestas por la Relación Especial de Sujeción

En virtud del concepto de la relación especial de sujeción, surgen palabras que muy bien pueden relacionarse con dicho concepto, como bien pueden ser; sometimiento y subordinación. Así las cosas, esta figura jurídica se interpreta no solo con el deber de protección de las personas por parte del Estado, sino también con la imposición de limitantes las prerrogativas que les asiste.

Dentro del contexto penitenciario, el primer derecho objeto de limitación es el de la libertad. No obstante, tal facultad no es desbordada, como quiera que a través de la sentencia T- 388 de 2013, tales restricciones deben ser justificadas y ajustadas con los mandatos de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, T- 388/13, 2013).

Implicaciones de La Relación Especial de Sujeción

Continuando con el estudio de esta relación especial entre persona- Estado, es menester precisar que la carga y la mayor parte de las obligaciones son impuestas al Estado. En el sistema carcelario nace cuando se da inicio al deber de custodia, vigilancia y protección de las autoridades penitenciarias para con los reos y aquellos quienes gocen de alguna medida no privativa de la libertad. Así las cosas, esto implica que dicha autoridad debe procurar y garantizar la integridad personal, física y mental de las PPL.

Así mismo, se incluye en el decálogo de sus obligaciones el resguardo de la dignidad humana por medio de estándares de vida apropiados en los establecimientos, desarrollando este deber de forma precisa al; proveer una alimentación optima, brindar atención médica, asegurar los servicios públicos y demás componentes que hacen parte de la política criminal, cuyo objetivo es promoverlos los derechos de los reclusos y su debida resocialización.

Por último, el Estado tiene la responsabilidad de prevenir cualquier forma de abuso o maltrato hacia los reos, causado por las autoridades encargadas de su custodia o incluso por otros inter-

nos. Esto incluye garantizar la investigación y sanción de cualquier acto que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes, cumpliendo con estándares internacionales y nacionales de derechos humanos.

Caducidad en la Reparación Directa

En el curso del presente esfuerzo académico, se ha estudiado de manera pormenorizada la posición de garante por incumbencia de institución y la relación especial de sujeción de los reclusos, con el fin de aterrizar en la esencia del problema jurídico planteado: la caducidad en la reparación directa para reclamar daños causados a PPL durante su reclusión en los establecimientos del sistema penitenciario.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la caducidad es una figura jurídica que determina un límite temporal para incoar las acciones judiciales. Dicho de otra forma, refiere a la extinción del plazo establecido para acudir al aparato judicial, por el no ejercicio oportuno (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, No. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) 2013).

El fin esencial de la caducidad es el equilibrio de las relaciones jurídicas, promoviendo a los ciudadanos a incoar las acciones judiciales dentro de un plazo determinado; constituyendo así la promoción de la seguridad jurídica entre persona-Estado para evitar que las pugnas se mantengan de forma indefinida.

En lo contencioso administrativo, la caducidad se aplica a los medios de control determinados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad con el problema de investigación planteado, es menester abordar la reparación directa; un medio de control dispuesto por el ordenamiento jurídico para que las personas instauren demandas en contra del Estado, cuya pretensión está encaminada a reclamar los daños antijurídicos a ellos causados, siempre que le fueren imputables al demandado en mención. Como de su nombre se interpreta, este medio tiene como objetivo reparar los perjuicios ocasionados por acciones, sucesos o descuidos de la administración pública (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, No. 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761), 2020).

En esencia, la reparación directa nace como un mecanismo que ostentan las personas para alegar la responsabilidad Estatal, la cual, en la normatividad vigente, tiene origen en el artículo 90 de la norma superior al determinar que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Constitución Política [Const.], 1991, art. 90).

Según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la caducidad varía en consideración al medio de control que se pretenda incoar. En la reparación directa, el literal h del artículo en cita dispone un lapso de dos (2) años para interponer aquel medio de control contado a partir del acontecimiento que originó el daño (Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], 2011, art. 164)

El cómputo de la caducidad a partir del suceso que derivó el daño ha sido arduamente analizado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional porque la interpretación exegética de la norma

no está del todo condicionada a la variedad de circunstancias en las que puede ocurrir el daño, como por ejemplo; el daño continuado o permanente, el daño oculto o desconocido, los daños causados a personas que no ostenten el ejercicio de sus derechos por cuenta propia, como bien pueden ser, los menores de edad, las personas con discapacidad y los reclusos.

Así bien, la jurisprudencia ha sido un elemento esencial para que los ciudadanos- administrados y los operadores judiciales puedan tener una guía en la defensa de sus intereses y resolución de este tipo de asuntos, respectivamente.

Sobre la caducidad de la reparación directa incoada por los daños a los privados de la libertad, que fueron causados durante el cumplimiento de la pena en los establecimientos; la jurisprudencia no ha sido del todo precisa, como quiera que, en el ámbito de las PPL el desarrollo interpretativo se ha enfocado en el detrimento originado por la privación injusta de la libertad. Por tales motivos, las directrices jurisprudenciales acerca del cómputo del término deben tomarse de otros estados de sujeción (el servicio militar obligatorio) y el enteramiento o manifestación del daño.

En el año dos mil once, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el conteo de la caducidad se efectúa desde la fecha en que la persona se percata del detrimento, en cuanto a que existe un daño prolongado en el tiempo que implica que solo nacen a la vista de manera evidente con el paso del tiempo, es decir, tiempo después del acontecimiento que lo produjo. Igualmente, ha reconocido que la determinación del momento en que ocurre el daño ha sido un asunto complejo porque los daños no se identifican de la misma forma, puesto que, hay algunos que sobresalen en un momento preciso y otros que se prolongan en el tiempo. En efecto, la contabilización del término debe realizarse teniendo en cuenta si el acontecimiento que produce el menoscabo genera efectos inminentes e inalterables o a contrario sensu, sus consecuencias se evidencian con el paso del tiempo. En el evento de que el daño sea identificado con el pasar del tiempo y en fecha ulterior al hecho generador, se debe computar la caducidad desde el enteramiento que el afectado tiene de su daño (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, rad. No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316), 2011).

Igualmente, en sentencia de reiteración de jurisprudencia este alto tribunal precisó que “El cómputo del término puede variar en los casos en los que no hay certeza del daño o no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta después”. Así las cosas, impone a la parte actora la carga de acreditar el momento en el que se enteró del daño, y dado el caso, la razón del impedimento de haberlo conocido desde su ocurrencia. Igualmente, atañe al operador judicial y le establece como deber el análisis de las elementos singulares de cada asunto e indique el inicio del término para incoar la demanda (Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 2018).

En sentencia T- 156 de 2009 la Corte Constitucional precisa qué desde un enfoque constitucional es inaceptable deducir y aplicar un precepto normativo de forma estricta, taxativa y exegética sin considerar los derechos inalienables de los de la parte actora. Dicho de otro modo, apreciar en un sentido literal las normas relativas al caso pueden derivar resultados injustos y desproporcionados si no se estudian las circunstancias propias de cada uno y el marco normativo vigente. Así las cosas, la implementación de las normas debe estar alineada a los mandatos y preceptos constitucionales, de manera que, la paráfrasis taxativa de la caducidad en la reparación directa no es admisible constitucionalmente (Corte Constitucional, T- 156/09, 2009).

Seguidamente, en sentencia T- 075 de 2014 la Corte Constitucional resuelve una acción de tutela contra una providencia judicial emanada del Tribunal Administrativo del Tolima, quien dio origen a un defecto sustantivo al implementar de forma literal el lapso de la caducidad del medio de control base de estudio, contemplado en ese momento en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, sin tener en cuenta los mandatos de optimización de origen constitucional y la jurisprudencia en el ámbito de responsabilidad médico-sanitaria. Al ejercer dicha interpretación exegética se desconocieron las pruebas que reposan en el expediente, las cuales acreditaban la imposibilidad de establecer un momento exacto en la producción o enterramiento del daño. A su vez, las particularidades de la enfermedad influirían de forma directa en el establecimiento del momento claro para el cómputo del término, de tal modo que, la paráfrasis debió atender al acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso y la proporcionalidad. Finalmente, la corte enfatizó que contabilizar el término partir del diagnóstico de la enfermedad sin considerar las particularidades del caso vulneró los derechos fundamentales de la parte actora (Corte Constitucional, T-075/14, 2014).

En sentencia SU- 659 de 2015 unificó sus criterios jurisprudenciales entorno a la regla general de dos (2) años contemplada en aquel momento en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de tal modo que estableció los siguientes parámetros: i) la regla de los dos años no es definitiva o su inicio inalterable, debido a que, se permiten excepciones con fundamento en los caracteres singulares de cada asunto, siendo necesario que se acuda al artículo 228 de la constitución política y el operador judicial proteja el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las víctimas, ii) con fundamento en el principio *damnato o favor victimae* (que beneficia la indemnización del daño sufrido por la persona, en las situaciones que no tiene el deber de soportar) y el desarrollo jurisprudencial de dicho asunto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la corte especificó los siguientes parámetros para tener en cuenta: a) si existe divergencia en el inicio del término, el operador judicial está en obligación de dilucidar los vacíos de la norma en consonancia con los mandatos superiores de justicia y la reparación integral; b)) el tiempo en el que ocurre el enteramiento de las víctimas respecto a información relevante que sea un indicio para establecer la intervención de los actores estatales en el origen de los sucesos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño; d) la fecha de consolidación o configuración del daño; y e) cuando la demanda se basa en situaciones o actividades que constituyen la transgresión de los derechos humanos, el operador judicial debe abstenerse de aplicar la caducidad con fundamento en las obligaciones internacionales (Corte Constitucional, SU-659/15, 2015).

En el último año, la honorable Corte Constitucional continúa haciendo énfasis en la aplicación de la caducidad e incluso a implementado en término "flexibilización" para denotar la necesidad de inaplicar tal institución jurídica de forma rígida y literal. Así pues, en sentencia T- 269 de 2024 se precisó que el conteo del término de la caducidad de la reparación directa debe realizarse desde un enfoque constitucional, de modo que no restrinja el derecho al acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, T- 269/24, 2024).

Y en sentencia T- 376 de 2014 la corte constitucional determinó que el rechazo de la reparación directa con fundamento en la caducidad violó el debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque el operador judicial valoró erradamente las pruebas que subyacen en el proceso, obviando que la caducidad iniciaba desde la fecha en el que la parte actora tuvo certeza del detrimento sufrido y no a partir de una fecha ulterior en la que todavía no estaba enterada de la magnitud y la naturaleza exacta de las secuelas. También, hizo especial énfasis que en los

casos donde las lesiones son complejas y requieren un diagnóstico definitivo, sí es posible flexibilizar el cómputo de la caducidad (Corte Constitucional, T- 376/24, 2024).

CONCLUSIONES

El presente artículo de investigación abordó tres conceptos jurídicos relevantes en el ámbito de las PPL y su vínculo con el Estado: la posición de garante, la relación especial de sujeción y la caducidad en la reparación directa. La aproximación normativa y jurisprudencial permitió analizar la influencia que ejerce la posición de garante atribuida al Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) en el conteo del término de caducidad en la reparación directa incoada por daños causados a los reos durante su reclusión en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Colombia.

En primer lugar, se evidenció que la posición de garante derivada de institución, atribuible al INPEC, emerge como una figura jurídica que impone responsabilidad estatal en la salvaguarda de los derechos fundamentales de las PPL, siendo concebido en el artículo 25 del Código Penal como el deber de prever daños y salvaguardar bienes jurídicos tutelados. Por su parte, la jurisprudencia y los instrumentos supranacionales incluidos en el ordenamiento interior en virtud del artículo 93 de la norma superior, extiende el alcance de dicha posición de garante, precisando que la desatención de la vigilancia custodia y control de las PPL induce a la responsabilidad estatal aun cuando no exista negligencia de la autoridad penitenciaria como por ejemplo, cuando el daño antijurídico es causado por otros reclusos. Finalmente, este primer precepto no sólo implica el acatamiento de los parámetros anteriormente enunciados, sino también la promoción de condiciones dignas y salubres en los centros penitenciarios y carcelarios, todo ello, para procurar los derechos de las PPL y asegurar su resocialización.

En segundo término, la noción de relación especial de sujeción es un tributo a lo que se conoce como justicia humanizada. En el contexto de una subordinación controlada (sistema penitenciario y carcelario) refiere a una conexión o vínculo jurídico-administrativo que establece deberes y derechos entre persona-Estado. Las nociones que fundan esta institución jurídica determinan un equilibrio entre la limitación requerida para la seguridad y la resocialización, con fundamento en la utilización de políticas, programas y directrices que procuren una reclusión justa y prevengan vulneraciones de los derechos esenciales de las PPL.

Seguidamente, respecto de la caducidad de la reparación directa, se analizó como la rigidez interpretativa del término previsto en el literal h del artículo 164 del CPACA puede afectar de manera desproporcionada el acceso efectivo a la justicia de las PPL. A través de la jurisprudencia reciente de la corte constitucional y el consejo de estado, se destacó que la aplicación del término de caducidad no debe ejecutarse de forma exegética, por cuánto el operador judicial tiene la obligación de analizar cada proceso con un enfoque diferencial y autónomo. Así bien, el término debe ser estudiado en concordancia con el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso junto con los principios pro víctima y reparación integral, de forma especial cuando los hechos que fundan las pretensiones contienen violaciones a derechos humanos. Por tales motivos, la corte constitucional ha dinamizado su jurisprudencia para adoptar la flexibilización de este término de cara con los preceptos constitucionales.

La principal contribución de este esfuerzo académico consiste en proponer una interpretación

garantista del término de caducidad de la reparación directa en ámbitos donde la relación especial de sujeción y la posición de garante ostentan gran prelación en el vínculo ciudadano – Estado, como ocurre con las personas privadas de la libertad.

La utilidad práctica de este estudio radica en proporcionar a los operadores judiciales un marco analítico que les permita resolver los asuntos sin transgredir los derechos fundamentales de las víctimas; exigiendo que actúen como promotores de los derechos humanos, otorgando énfasis en la interpretación pro persona y asegurando que el acceso a los recursos judiciales no sea obstaculizado por una aplicación excesivamente literal de las reglas procesales. De esta manera, se promueve una justicia más humana, sensible a las condiciones estructurales de vulnerabilidad que enfrentan las personas en reclusión, y se refuerza el papel del Estado como garante de los derechos fundamentales aun en situaciones de privación de libertad.

En consecuencia, en este artículo no solo contribuye con el desarrollo doctrinal en torno a las dos figuras jurídicas ampliamente estudiadas - posición de garante y la relación especial de sujeción-, sino que también responde a uno de los mayores retos del derecho procesal administrativo: equilibrar la seguridad jurídica con la necesidad de garantizar efectivamente los derechos de los más vulnerables. Finalmente, al integrar el principio de flexibilización de la caducidad en la acción de reparación directa, se promueve la justicia material y se consolida un modelo de responsabilidad estatal que converge con los estándares internacionales de derechos humanos.

REFERENCIAS

- Ardila Quiroz, L.E. (2012). Las relaciones especiales de sujeción entre el Estado y sus funcionarios. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 3(2), 112-125. <https://doi.org/10.22335/rlct.v3i2.163>
- Cancillería. (s.f.). Organización de las Naciones Unidas (ONU). <https://www.cancilleria.gov.co/organizacion-las-naciones-unidas-onu#:~:text=Colombia%20es%20miembro%20fundador%20de,y%20en%20sus%20diferentes%20escenarios>.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Art. 164. 18 de enero de 2011 (Colombia). Legis Editores. https://xperta.legis.co/visor/contenci/contenci_bf14ac5a79b0be348bf89601353abb78be8nf9/
- Código de Procedimiento Penal [C.P.P.]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).
- Código Penal [C. PEN]. Ley 599 de 2000. Artículo 25. 24 de julio de 2000. (Colombia).
- Código Penal [C.PEN.]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).
- Código Penitenciario y Carcelario [C.P y C]. Ley 65 de 1993. Arts. 5, 34, 67, 68, 79, 94, 104, 105, 106 - 20 de agosto de 1993. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (13 de junio de 2013). Sentencia No. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) [M.P.] Gil Botero, E.].

- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (13 de agosto de 2020). Sentencia No. 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761) [M.P.] Yepes Corrales, N.].
- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (24 de julio de 2013). Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719). [M.P.] Andrade Rincón, H.].
- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de agosto de 2011). Sentencia No. 19001-23-31-000-1997-08009-01. [C.P.: Andrade Rincón, H.]. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-08009-01\(20316\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).pdf)
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. (29 de noviembre de 2018). Sentencia con Rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). [C.P.: Velázquez Rico, M.N.]. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/54001-23-31-000-2003-01282-02\(47308\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).htm)
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Arts. 2, 7, 13, 90, 93. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional. (10 de diciembre de 1992). Sentencia T-596/1992 [M.P. Angarita Varón, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-596-92.htm>
- Corte Constitucional. (10 de julio de 2024). Sentencia T-269/24 [M.P. Pardo Schlensinger, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-269-24.htm>
- Corte Constitucional. (10 de septiembre de 2024). Sentencia T-376/24 [M.P. Pardo Schlensinger, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-376-24.htm>
- Corte Constitucional. (13 de marzo de 2009). Sentencia T-156/09 [M.P. Vargas Silva, L.E.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-156-09.htm>
- Corte Constitucional. (14 de febrero de 2013). Sentencia T-077/13 [M.P. Trujillo E, A.] https://relapt.usta.edu.co/images/Colombia-Sentencia_T-077-13-Corte-Constitucional.pdf
- Corte Constitucional. (20 de enero de octubre de 2022). Sentencia T-009/22 [M.P. Ortiz Delgado, G.S.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-009-22.htm>
- Corte Constitucional. (22 de septiembre de 2015). Sentencia SU- 659/2015. [M.P.: Rojas Ríos, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU659-15.htm>
- Corte Constitucional. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153/98 [M.P. Cifuentes Muñoz, E.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388/13 [M.P. Calle Correa, M.V.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388/2013 [M.P. Calle Correa, M. V.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (31 de marzo de 2022). Sentencia SU-122/22 [M.P. Fajardo Rivera, D. –

Pardo Schlesinger, C. y Reyes Cuartas, J.F.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional. (7 de febrero de 2014). Sentencia T-075/14 [M.P. Gonzales Cuervo, M.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-075-14.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de octubre de 2016). Sentencia SP14547 [M.P. Malo Fernández, G.E.]. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP14547-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de octubre de 2016). Sentencia SP14547 [M.P. Malo Hernández, G.E.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de abril de 2018). Sentencia SP1291 [M.P. Hernández Barbosa, L.A.].

Echandía. H. D. (2004). Teoría General del Proceso. 3a ed. revisada y corregida. (P. 77). Buenos Aires: Universidad Editorial.

El presidente de la República de Colombia. Art. 2, Núm. 7. (3 de noviembre de 2011). [Decreto 4151 de 2011]. DO: 48242. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66362#:~:text=Son%20funciones%20de%20la%20Direcci%C3%B3n%20de%20Custodia%20y%20Vigilancia%2C%20las,2>.

Gil García, LM, García Coronado, G., & Esteban García, RH (2009). RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN. APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL CONCEPTO. Prolegómenos. Derechos y Valores, XII (23), 177-192.

Gómez, N. E. (2004). Análisis de los Principios del Derecho Penal. Signatura, No. 32-1, 88-118. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>

INPEC. (s.f.). Misión y Visión. <https://www.inpec.gov.co/web/guest/quienes-somos/mision-y-vision>

Naciones Unidas [ONU]. (s.f.). Día Internacional de Nelson Mandela, 18 de julio. https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC]. (s.f.). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (pp. 2-5). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-Substantive.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1975). Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana de Derechos Hu-

manos "Pacto <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>